

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la señora [REDACTED] en virtud de solicitud de información presentada ante la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.**

Señala la reclamante que presentó una denuncia para que la Autoridad de Turismo de Panamá, intervenga por un suceso ocurrido a su persona, relativa al cobro por el ingreso a la playa Farallón; denuncia de la cual no ha obtenido respuesta dentro del término que senala la ley.

De conformidad con lo pedido por la señora [REDACTED] indica que no le ha sido entregada la información, ni respuesta a la petición que fue oportunamente denunciada ante la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Ahora bien, dentro del escrito de reclamo presentado por la señora [REDACTED] observamos que se trata de una denuncia y no de un derecho de petición, por lo que en este sentido, podemos señalar que el artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.”

En atención a lo anterior y luego de revisar las constancias procesales, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que la peticionaria ha acudido a esta autoridad antes del vencimiento del término establecido para el trámite de lo solicitado.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

DISPONE

- PRIMERO:** **NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**; toda vez que la peticionaria compareció antes del vencimiento del término establecido, en atención a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el trámite de dicha denuncia ante la Autoridad de Turismo de Panamá.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.
- TERCERO:** **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.
- CUARTO:** **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, anótese la entrada del presente negocio administrativo en el libro de registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

